

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

---

**Solicitante:** Empresa Constructora y Consultora Fortaliza Perú.

**Emplazado:** Municipalidad Distrital de Chinchihuasi.

**Arbitro Único:** Abg. Joel Torres Poma

---

Huancayo, 15 de abril de 2024.

### **ANTECEDENTES:**

A continuación, se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

Que, mediante Carta N° 06-2021/SG-CEPDAC, el Centro de Arbitraje CEPDAC, comunica al abogado Joel Torres Poma, la designación como árbitro único para resolver la presente controversia.

- Que, mediante Carta S/N de fecha 02 de febrero de 2021, el abogado Joel Torres Poma, comunica su aceptación a la designación como árbitro Único.
- Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de setiembre de 2021, se establece las reglas del proceso arbitral, denominado **Acta de Reglas del Proceso**.
- Que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2021, el Contratista formula su escrito de demanda dentro del plazo establecido en el acta de instalación.
- Que, mediante resolución 1 de fecha 01 de diciembre de 2014, el Tribunal arbitral, admite el escrito de demanda, corriendo traslado a la Municipalidad Provincial de Pampas Tayacaja, concediéndole el plazo de cinco (05 ) días para su absolución.
- Que, mediante resolución 02 de fecha 15 de setiembre de 2023, el Árbitro Único, admite a trámite el escrito de demanda y corre traslado de la demanda a la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi, mediante Carta N° 01-2023/SG-

CEPDAC de fecha 20 de setiembre de 2023, otorgándole el plazo de (10) diez días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.

- Que, sin embargo, la Municipalidad no presento su escrito de absolución de demanda.
- Que, mediante Resolución 03 de fecha 03 de enero de 2024, el Árbitro Único declara renuente a la entidad, y se fija los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, asimismo se otorga a ambas partes el plazo máximo de (05) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.

**Se fija los puntos siendo los siguientes:**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi, cumpla con el pago de liquidación final de obra ascendente a S/ 19,500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100) soles, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde Ordenar a la Municipalidad de Chinchihuasi, cumpla con el pago de los intereses legales, por la demora en el pago de la liquidación, y que en su oportunidad será calculado el monto total, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad, el pago de los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios del árbitro único, y gastos admirativos del centro de arbitraje, y gastos por asesoría legal, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú, los que se determinaran en ejecución de laudo arbitral.

Del mismo modo, se deja constancia que las premisas previas a cada uno de los puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello se podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

Que, mediante resolución N° 04 de fecha 21 de febrero de 2024, se concede a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus escritos de alegatos y soliciten el uso de la palabra de ser el caso.

Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 02 de abril de 2024, se declaró el cierre de la etapa probatorio señalando el plazo de treinta días hábiles para laudar.

## **I. CONSIDERACIONES DEL ARBITRO UNICO.**

### **II .- CUESTIONES PRELIMINARES.**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, tampoco se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la resolución de Acta de reglas del proceso.
- (iii) Que, la empresa constructora y consultora Fortaliza Perú, presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en la resolución N° 01.
- (iv) Que, la Entidad, fue debidamente emplazado con la demanda y no cumplió con presentar su contestación de demanda.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Unipersonal.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la resolución N° 01, y en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento y sus modificatorias, (en adelante el *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*), *asimismo será de aplicación las normas conexas*, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señalan las normas acotadas.
- (vii) Que, el Árbitro Único, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

### III.- MATERIA CONTROVERTIDA

- A. De acuerdo con lo establecido en la resolución de fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el presente caso corresponde al árbitro Único, determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
- B. Siendo que, el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- C. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”*

El Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Arbitro considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi, cumpla con el pago de liquidación final de obra ascendente a S/ 19,500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100) soles, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde Ordenar a la Municipalidad de Chinchihuasi, cumpla con el pago de los intereses legales, por la demora en el pago de la liquidación, y que en su oportunidad será calculado el monto total, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad, el pago de los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios del árbitro único, y gastos admirativos del centro de arbitraje, y gastos por asesoría legal, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú, los que se determinaran en ejecución de laudo arbitral.

## **V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS.**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi, cumpla con el pago de liquidación final de obra, ascendente a S/ 19,500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100) soles, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú.

➤ **POSICION DEL DEMANDANTE**

Se transcribe la posición del demandante tal y cual se encuentra en su escrito de demanda, sustentándolo de la siguiente manera:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2018-MDCH/A, de fecha 12 de febrero de 2018, la Entidad aprueba el expediente de Liquidación de contrato de obra, por un monto ascendente a S/ 19.500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Que, como se puede advertir señor Arbitro Único, desde la aprobación de la Liquidación, la Entidad estaba en la obligación de cumplir con cancelarnos el monto de S/ 19,500.00 soles, sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con su obligación, el cual nos viene perjudicando económicamente, por lo que nuestra pretensión debe ser declarado fundado en todos sus extremos.

**POSICION DEL DEMANDADO.**

La entidad no ha hecho valer su derecho, a pesar de haber estado debidamente notificado con la demanda.

**POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Al respecto, el primer párrafo del artículo 179° del Reglamento de la Ley 30225, establece: El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 179° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Que, de los documentos presentados por el demandante, se advierte que mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2018-MDCH/A, de fecha 12 de febrero de 2018, la Entidad aprueba el expediente de Liquidación de contrato de obra, por un monto ascendente a S/ 19.500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100 Soles).

En ese mismo orden, el Artículo 180.- Efectos de la liquidación establece: Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Por tanto, el Árbitro Único, luego de analizar los documentos, presentados por el demandante, en el proceso arbitral, se aprecia que el contratista ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato y a la normativa respecto a los plazos y demás que correspondan a la presentación de su liquidación de obra.

Debe tenerse en cuenta el comportamiento de obligatoriedad, intangibilidad y la buena fe, de las partes en la ejecución del contrato de obra, por ser ley entre las partes, tal es así que los contratos se encuentran plenamente amparados por la Constitución Política del Perú, como un derecho fundamental, la libertad de contratar, tanto una persona natural o jurídica.

Con relación al comportamiento de la entidad, en concreto de los funcionarios en el cumplimiento sus funciones y responsabilidad, la novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define al servidor o funcionario público, para los efectos de dicha ley, como todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades, por tanto están sujetos a responsabilidad, **se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe**

**asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.** La acción u omisión de un funcionario o servidor público **puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.**

Al respecto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

En el presente proceso, se ha notado el desinterés de la entidad, así como en el procedimiento administrativo, al no manifestarse respecto a los actos que conciernen a la liquidación de obra, siendo este aspecto muy relevante, pues de conformidad con el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación debidamente aprobada cerrará el expediente de la contratación, teniendo en cuenta que para el caso de los contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Como puede apreciarse, de la lectura de lo prescrito en la Ley y el reglamento, es indudable que la Liquidación Final del contrato tiene alta relevancia, pues su aprobación expresa o ficta por parte de la Entidad acarrea consecuencias sumamente delicadas, empezando por el hecho de que es de esa manera como concluye o se cierra el ciclo de cada contratación en particular. En esa medida, una vez aprobada la liquidación, la contratación habría concluido para todos sus efectos legales.

Debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en la Ley y reglamento de contrataciones del estado son de caducidad, y tal como se advierte del análisis del presente punto controvertido, por lo que en aplicación del ejercicio jurisdiccional de administrar justicia amparada por la Constitución Política del Perú, la Liquidación

presentada por el contratista ha quedado consentida al no haber la entidad emitido pronunciamiento alguno.

Por tanto, conlleva, a que el monto de la misma sea una suma exigible a la entidad, por lo que el Árbitro considera que el importe de la liquidación consentida que se ha producido en la oportunidad del vencimiento del plazo máximo para ser observada, y que debe ser pagada por la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi.

Considérese el comportamiento de obligatoriedad, intangibilidad y la buena fe, de las partes en la ejecución del contrato de obra, por ser ley entre las partes, tal es así que los contratos se encuentran plenamente amparados por la Constitución Política del Perú, como un derecho fundamental, la libertad de contratar, tanto una persona natural o jurídica.

Con relación al comportamiento de la entidad, en concreto de los funcionarios en el cumplimiento sus funciones y responsabilidad, la novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define al servidor o funcionario público, para los efectos de dicha ley, como todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades, por tanto están sujetos a responsabilidad, **se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.** La acción u omisión de un funcionario o servidor público **puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.**

Al respecto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 243, Autonomía de responsabilidades, 243.1, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo, el Artículo 243.2, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en

contrario, la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración. Conforme a la Ley N°27785, también incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.

El presupuesto de la responsabilidad administrativa es la inobservancia de un deber, por lo que es necesario establecer en forma clara cuál es el deber incumplido. **Esto significa el respeto al principio de legalidad. Principio de legalidad vs. Autonomía de la voluntad.**

En el presente proceso, se ha notado el desinterés de la entidad, así como en el procedimiento administrativo, al no manifestarse respecto a los actos que conciernen a la liquidación de obra, siendo este aspecto muy relevante, pues de conformidad con el artículo 179° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación debidamente aprobada cerrará el expediente de la contratación, teniendo en cuenta que para el caso de los contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Como puede apreciarse, de la lectura de lo prescrito en la Ley y el reglamento, es indudable que la Liquidación Final del contrato tiene alta relevancia, pues su aprobación expresa o ficta por parte de la Entidad acarrea consecuencias sumamente delicadas, empezando por el hecho de que es de esa manera como concluye o se cierra el ciclo de cada contratación en particular. En esa medida, una vez aprobada la liquidación, la contratación habría concluido para todos sus efectos legales.

Por tanto, conlleva, a que el monto de la misma sea una suma exigible a la entidad, por lo que el Árbitro Único, considera que el importe de la liquidación aprobada ha producido sus efectos jurídicos y, que debe ser cancelada por la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi.

En ese sentido, debe declararse fundada la primera pretensión.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde Ordenar a la Municipalidad de Chinchihuasi, cumpla con el pago de los intereses legales, por la demora en el pago de la liquidación, y que en su oportunidad será calculado el monto total, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú.

### **POSICION DEL DEMANDANTE**

Al respecto señor Arbitro Único, es oportuno manifestarle que en la cláusula cuarta del contrato respecto al pago se ha establecido lo siguiente: La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a el contratista en soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, la Entidad o el contratista, según corresponda se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de (15) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39° de la Ley de contrataciones del estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. (...).

Por tal sentido, señor Arbitro Único, solicito se declare fundada nuestra pretensión, por estar ajustada a derecho.

### **POSICION DEL DEMANDADO.**

La Entidad no ha hecho valer su derecho dentro del proceso arbitral.

### **POSICION DEL ARBITRO UNICO.**

Téngase en cuenta, que, en el presente caso, no se ha producido ningún caso fortuito o fuerza mayor. Por lo que a la demandante le corresponde el derecho al pago de intereses generados desde la fecha en que debió hacerse efectivo la cancelación de la liquidación aprobada por la entidad, la Ley de contrataciones del Estado, es clara al señalar que estos intereses deben ser pagadas por la demora por parte de la entidad.

Por tanto, es legamente amparable el pedido de pago de intereses a favor de la demandante.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad, el pago de los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios del árbitro único, y gastos admirativos del centro de arbitraje, y gastos por asesoría legal, a favor de la empresa Constructora Consultora Fortaliza Perú, los que se determinaran en ejecución de laudo arbitral.

### **POSICION DE LA DEMANDANTE.**

Al respecto, debo señalar señor Arbitro Único, que el presente proceso arbitral se ha iniciado como consecuencia de los actos contrarios a la norma por parte de la Entidad, que constituyen el marco de la liquidación, en ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde que la Entidad asuma el pago de los gastos arbitrales que se irroge del presente proceso.

### **POSICION DEL DEMANDADO.**

La Entidad no ha hecho valer su derecho dentro del proceso arbitral.

### **POSICION DEL ARBITRO UNICO.**

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en

el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron respecto al pago de los costos del arbitraje.

1. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:
  - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - b) Los honorarios y gastos del secretario.
  - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

En ese extremo, Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 del citado cuerpo legal, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que

incurrir para presentar su caso en el proceso arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

Por lo que debe declararse fundado esta pretensión.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único en Derecho, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar Fundada**, la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, se dispone que la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi, pague a favor de la **Empresa Constructora y Consultora Fortaliza Perú**, la suma ascendente a S/ 19,500.00 (Diecinueve Mil Quinientos con 00/100 soles), por la liquidación aprobada por la entidad.

**Segundo: Declarar Fundada**, la segunda pretensión, en consecuencia, se ordena a la Municipalidad Distrital de Chinchihuasi, cumpla con cancelar a la demandante los intereses legales, que será calculado por el demandante en su oportunidad.

**Tercero: Declarar Fundada**, la tercera pretensión, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo, en consecuencia, Corresponde que la Entidad asuma el 100 % de los gastos arbitrales, en los que ha incurrido la parte demandante.

  
**Joel Torres Poma**  
Arbitro Único